



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 052-2023
Radicación n° 23001311000220170050104

Se solventa la apelación formulada por la parte demandante contra el numeral primero del auto dictado el 2 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL RADICADO BAJO EL No. 23-001-31-10-002-2017-00501-04**, promovido por **KATY MARIA GAVIRIA VILLALOBOS** contra **MOISES ANTONIO SANCHEZ BURGOS**; por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- La parte accionante relacionó, dentro del inventario y avalúo, como partida primera, el mayor valor adquirido del bien inmueble urbano ubicado en el municipio de Montería, Departamento de Córdoba, en la Manzana B lote 6 con una extensión de 200 mts², con nomenclatura urbana actual C 46 15E 52, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Pública No. 924 del 14 de mayo de 2007, otorgada en la Notaría Primera de Montería.

Bien inmueble adquirido por el señor Moisés Antonio Sánchez Burgos por compraventa que le hiciera a los señores Manuel Eberto Hernández González, Martha Cecilia Méndez González, Teobaldis Mercado Fernández, Faustino Antonio Negrete Barrera, Cesar Augusto Pérez Paternina, Sandra Milena Pérez Paternina, mediante Escritura Pública No. 924 del 14 de mayo de 2007, otorgada en la Notaria Primera de Montería, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-112691, con referencia catastral 01-01-0795-0006-000 y nueva referencia catastral 01-01-00-00-0795-0006-0-00-00-0000, teniendo en cuenta que al momento de adquirir el bien inmueble fue por un valor de \$740.000 y a octubre de 2021, el predio tiene un avalúo comercial de \$132.000.000, el mayor valor a dividir o inventariar sería la suma de \$131.260.000.

- Partida primera de cuyo mayor valor fue objetada por la contraparte.

II. AUTO APELADO

Mediante auto de data febrero 02 de 2023, en la continuación de audiencia de inventarios y avalúos para decidir la objeción, la *A Quo* resolvió, en su numeral primero, excluir de la diligencia de inventarios y avalúos el bien inmueble identificado con M.I. No. 140-112691.

Consideró para ello que no siempre que un bien aumenta de precio se está frente a un mayor valor, y ello ha quedado suficientemente claro en conceptos jurisprudenciales. Citando para tal menester la Sentencia C-014 del 98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Referenció que la simple devaluación de la moneda no constituye un aumento del precio, mayor valor; que la

interpretación que debe darse al concepto mayor valor de bienes propios no es la de equivaler al solo incremento del precio de los mismos, sino a los frutos o réditos que produzca. Se refieran al mayor valor que produzcan los bienes y no al que estos tengan o lleguen a tener por cualquier fuente natural económica o industrial.

Adujo que en el caso, la parte que inventarió el bien, el mayor valor, nunca demostró de dónde provenía ese mayor valor. Había que demostrarlo para poder determinar si ingresaba o no. Es más, da a entender en su escrito que es por la simple devaluación de la moneda. Nunca manifestó que ese mayor valor haya sido por una causa económica o industrial. Por inversiones que se le hayan hecho al mismo, etc.

De modo que atendiendo que el mayor valor, no se demostró de dónde provenía y se infiere que fue de la simple devaluación de la moneda esta, partida ha de excluirse de la diligencia de los inventarios y avalúos, porque no se está relacionando el bien, se está relacionando el mayor valor y ese mayor valor se excluirá.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. La convocante, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, reparando que si bien es cierto que no demostró las rentas, frutos del inmueble, sí acreditó el mayor valor adquirido y lo hizo aportando el avalúo comercial del predio, el cual es realizado por un perito especialista en ese campo, quien determinó el valor con base a unos parámetros como lo es el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, los servicios públicos que posea, su infraestructura, perspectivas de valorización, aspecto económico, consideraciones generales

de desarrollo, metodología aplicada estudio de mercadeo el cual determinó el valor comercial del mismo.

Que si bien es cierto el bien inmueble no tiene una construcción y solo se trata de un lote y no está capitalizado, sí está debidamente tasado a través de dictamen pericial o avalúo comercial y, dejarse por fuera, es injusto para la actora.

Refiere ulteriormente, en escrito de sustentación allegado en esta instancia, a que el bien inmueble con M.I. No. 140-112691, es un bien social de la sociedad patrimonial entre las partes, pregonando su inclusión como bien social.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala, para resolver el recurso impetrado, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a decidir sobre los puntos materia de inconformidad.

2.- De acuerdo a la censura incoada, se denota que la *questio iuris*, se circunscribe a determinar, si erró la *A Quo* al excluir de la diligencia de inventarios y avalúos, la partida primera relacionada por la parte demandante, esto es, el mayor valor sobre el bien inmueble con M.I. No. 140-112691.

No está de más indicar que nos encontramos frente a un auto que resolvió sobre una objeción hecha a los inventarios y avalúos, decisión que es apelable acorde al numeral segundo inciso 6° del artículo 501 del C.G.P.

3.- Referente a los bienes que ingresan al haber de la sociedad patrimonial.

Acorde, con lo dispuesto por el artículo 3° de la ley 54 de 1990, forman parte del haber de la sociedad patrimonial: “el patrimonio o capital producto de trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”. Parágrafo. “No forman parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieran adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o **mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho**”

Texto resaltado que fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en sentencia C-014 de 1998. Al respecto dijo la Corte *“ello bajo el entendido de que la valorización que experimentan los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria no forma parte de la sociedad conyugal”*

En sentencia STC3179-2017 M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, reiteró la Corte Suprema, lo ulterior:

“En efecto, para abordar los planteamientos de la apelación formulada por el accionante, inició el Tribunal por establecer que si bien de conformidad con el artículo 3 de la ley 54 de 1990, formarán parte del haber de la sociedad «los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho», lo cierto es que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-014 de 1998, el aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible, bajo el entendido «de que la valorización que experimentan los bienes propios de los convivientes por causa de la corrección monetaria no forman parte de la sociedad patrimonial».

Y en ese sentido advirtió que, «el incremento material de la riqueza, en los términos de la citada norma, debe ser “producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos” de los compañeros permanentes, de modo que para su inclusión en la respectiva liquidación no basta con acreditar solamente el incremento del valor del bien propio de uno de los compañeros permanentes para que esa cantidad ingrese en el haber de la sociedad patrimonial sino que además se exige demostrar que ese mayor valor que adquirió el bien es resultado de la actividad productiva de la pareja o de alguno de los integrantes de la misma y que no es consecuencia de la “corrección monetaria”, esto es del reconocimiento monetario o pecuniario del efecto inflacionario de los bienes».

Por lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido en el inventario adicional era incorporar los mayores valores que por fluctuaciones del mercado generaron los inmuebles de propiedad exclusiva de Pablo Emilio, procedió a declarar próspera la objeción que al respecto formularon los herederos comunes de los causantes.

Lo anterior, de atender que las sumas reclamadas en el inventario adicional además de «no aparecen acreditadas a través algún dictamen pericial que certifique el origen de las mismas», afirmar por parte de las peticionarias que su origen obedece a la actualización «del valor a través de la aplicación del IPC,... permite deducir que [el] incremento reclamado no es fruto del “trabajo, ayuda y socorro mutuo” sino del impacto del paso del tiempo en el precio de los inmuebles»

3. La citada conclusión es producto de una motivación que no puede calificarse de irrazonable, pues se fundó en una legítima interpretación de la normatividad y jurisprudencia que regula el asunto, circunstancia que, a juicio del ad quem, conllevó a que se declarara probada de la objeción al inventario y avalúo adicional, y por tanto, fueran excluidos los aumentos alegados por la accionante.

Racionamientos que están acorde con lo que al respecto se estableció en sentencia C-014 de 1998, reiterada en la providencia invocada por el accionante, según la cual «la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario, requisito, que como advirtió el despacho accionado, en el caso no se cumplió. (Subrayado fuera del texto)»

En el *sub examine*, arguye y justifica la recurrente la inclusión del mayor valor del bien inmueble con M.I. No. 140-112691, con fundamento en el dictamen pericial que fue aportado, donde se determina el avalúo comercial del inmueble – lote en cuestión, siendo que al momento de adquirir el bien inmueble fue por un valor de \$740.000 y a octubre de 2021, el predio tiene un avalúo comercial de \$132.000.000

Sobre el dictamen pericial aludido, en efecto, en el expediente obra el avalúo comercial urbano sobre el lote calle 46 número 15E-52 (Manzana “B” Lote 6) Urbanización Villa Sabana. Municipio de Montería – Departamento de Córdoba.

En él se describe: *“el inmueble materia de este avalúo lo constituye un lote de terreno medianero urbanizado no construido, este lote se encuentra ubicado sobre la Carrera 15E con calle 46 e identificada con el número 15E-52 en la Urbanización Villa Sabana, localizada al Oriente de la ciudad de Montería, en un sector de uso Residencial, que cuenta con los servicios públicos domiciliarios y sus vías de acceso en material de afirmado en buen estado.”*

Detallándose en él los servicios públicos con los que cuenta y la infraestructura consistente en calles y andenes. En las perspectivas de valorización se indica: *“La buena ubicación, la facilidad de acceso, el estar sobre vías vehiculares, la disponibilidad de todos los servicios públicos, la influencia del entorno residencia, nos presentan una buena perspectiva de valorización.”*

En las observaciones y detalles se dice: *“el inmueble es un lote urbano, urbanizado no construido, lote medianero, no presenta edificación alguna, no hay cerramiento alguno.”*

Y en las consideraciones generales se señala:

“Por el Sector de uso residencial y la buena ubicación del inmueble dentro del sector, el terreno, la topografía, el área, transacciones llevadas a cabo y por las ofertas y demandas presentadas actualmente en el sector, lote con potencial de desarrollo”.

Así es que tiene la Sala que con dicha experticia no se acredita que el mayor valor del Inmueble – Lote en cuestión, haya sido producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo. Nunca manifestó que ese mayor valor haya sido por inversiones que se le hayan hecho al mismo. Por el contrario, aparece devenir el mismo de un incremento de la fluctuación del valor comercial del predio y valorización de la zona de su

ubicación, siendo que el incremento de valor que da lugar a la valorización por la realización de obras cercanas, este incremento de valor también es propio y no un mayor valor que produzca el inmueble en medida a que conlleve ser parte del haber de la sociedad patrimonial.

Se reitera que la riqueza adicional que obtuvieron los bienes de su excompañero tiene que ser producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, tal como lo establece el artículo 3° de la Ley 54; debe, entonces, mediar prueba del acrecentamiento pecuniario por virtud del aporte de uno o de ambos compañeros (Mejoras, inversión de capital para hacer más productivo el bien, etc), nunca de la simple corrección monetaria, mucho menos de una apreciación subjetiva.

Es así que ingresa al haber de la sociedad patrimonial el mayor valor que adquieran los bienes propios en vigencia de la unión marital de hecho, siempre que este sea consecuencia de incorporación de mejoras, construcciones, remodelaciones, entre otros. En razón a que como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia citada anteriormente, el mayor valor de los bienes propios, por causa de corrección monetaria o el simple transcurso del tiempo, no forma parte de la sociedad patrimonial.

De manera que, la inclusión en el inventario de la partida primera, del mayor valor del lote-inmueble con M.I. 140-112691, no resulta viable.

En otra arista, referente a lo sustentado por la recurrente arguyendo que el inmueble con M.I. No. 140-112691, es un bien social de la sociedad patrimonial entre las partes, pregonando su inclusión como bien social, no está llamado a prosperar, debido a que la partida primera, que es objeto de

objeción y que conllevó la resolución de su discusión a la alzada, se relaciona es el correspondiente mayor valor del bien, mas no el bien mismo, es la misma parte quien determinó y relacionó la partida en ese sentido.

Pronunciarse la Sala sobre la inclusión del bien como social, sería el equivalente a pretermitir íntegramente la instancia, puesto que no fue punto de debate de la objeción planteada a la partida primera y tampoco de la decisión que conllevó su resolución y dio apertura a la concesión de la alzada. En ese sentido, no centró la Juez de primera instancia el problema jurídico a resolver en ese prisma, porque lo discutido en la partida no recaía sobre ello, tan es así que en dicho de paso esbozó la *A Quo* que no se está relacionando el bien, se está relacionando el mayor valor y ese mayor valor es el que se excluye.

Si bien la Juez inicial, en su resolutive decidió excluir de la diligencia de inventarios y avalúos el bien inmueble identificado con M.I. No. 140-112691, atendiendo a lo considerado se logra dilucidar esa situación, siendo que en realidad corresponde el mayor valor lo excluido, donde no se está relacionando por la misma parte el bien.

Motivos todos por los cuales la Sala encuentra acertada y ajustada a derecho la decisión de primera instancia, por lo que se confirmará la misma, sin imponer costas en esta instancia por no aparecer causadas, al no haber existido réplica al recurso de alzada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha febrero 02 de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL RADICADO BAJO EL No. 23-001-31-10-002-2017-00501 04 folio 052 promovido por KATY MARIA GAVIRIA VILLALOBOS contra MOISES ANTONIO SANCHEZ BURGOS.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce82e5a009d9b99f93688cc36e3f3bc1c9b4c25d76156665cef0393bb937dc95**

Documento generado en 10/04/2023 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS

Radicado No. 23.001.31.05.001.2019.00188.01 FOLIO 27-2022

Montería, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia pronunciada en audiencia del 21 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por los señores AMALIS DEL CARMEN MADERA GENES, DOLORES MARIA ACOSTA ZURIQUE, ABEL ANTONIO NEGRETE LOPEZ, WALBERTO NUÑEZ RAMIREZ, ULDARICO ANDRES CUADRADO MORA, EUGENIO ANTONIO OVIEDO SALAS, MIGUEL ANTONIO ALVAREZ BOLAÑO y MIGUEL MARIANO DIAZ AVILA contra el MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO. Sin embargo, se percata la Sala que dentro de este proceso se presenta una causal de nulidad insaneable, que impide al Tribunal pronunciarse sobre la consulta concedida por el juez de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que el municipio de Puerto Escondido pague lo correspondiente a la devolución de los aportes pensionales a los demandantes, equivalentes a la indemnización sustitutiva con respecto a la pensión de jubilación, atendiendo la edad de cada demandante y que en la actualidad no tienen esperanza de acceder a la pensión o seguir cotizando.

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza de la siguiente manera:

Los demandantes prestaron sus servicios personales al municipio de Puerto Escondido, Córdoba, laborando como trabajadores oficiales en diferentes cargos, dentro de los siguientes periodos: AMALIS DEL CARMEN MADERA GENES, desde el 21 de julio de 1999 hasta el 30 de mayo de 2002, para un total de 3 años, 1 mes y 21 días laborados. DOLORES MARIA ACOSTA ZURIQUE, desde el 11 de marzo de 1997 hasta el 30 de mayo de 2002, para un total de 5 años, 2 meses y 19 días laborados. ABEL ANTONIO NEGRETE LOPEZ, desde el 8 de agosto de 1999 hasta el 30 de mayo de 2002, para un total de 2 años, 9 meses laborados. WALBERTO NUÑEZ RAMIREZ, desde el 3 de agosto de 1999 hasta el 30 de mayo de 2002, para un total de 2 años, 9 meses y 27 días laborados. ULDARICO ANDRES CUADRADO MORA, desde el 2 de julio de 1999 hasta el 30 de mayo de 2002, para un total de 2 años, 10 meses y 28 días laborados. EUGENIO ANTONIO OVIEDO SALAS, desde el 2 de enero de 1997 hasta el 30 de mayo de 2002, para un total de 5 años, 4 meses y 28 días laborados. MIGUEL ANTONIO ALVAREZ BOLAÑO, desde el 2 de abril de 1997 hasta el 31 de mayo de 2002, para un total de 5 años, 1 mes y 29 días laborados; y, MIGUEL MARIANO DIAZ AVILA, desde el 3 de marzo de 1999 hasta el 30 de mayo de 2002, para un total de 3 años, 2 meses y 27 días laborados.

Admitida la demanda y notificada en legal forma a la parte accionada, ésta no fue contestada por el municipio de Puerto Escondido. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron de forma legal, y en la última, se profirió sentencia en la que se resolvió que los demandantes DOLORES MARIA ACOSTA ZURIQUE, ABEL ANTONIO NEGRETE LOPEZ, WALBERTO NUÑEZ RAMIREZ, ULDARICO ANDRES CUADRADO MORA, MIGUEL ANTONIO ALVAREZ BOLAÑO y MIGUEL MARIANO DIAZ AVILA, tenían derecho a que el Municipio de Puerto Escondido, Córdoba, les reconociera y pagara la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; para llegar a esa decisión consideró que a los demandantes enunciados les asiste el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, a partir de considerar que la normatividad aplicable a tener en cuenta era el artículo 37 de la ley 100 de 1993.

Concluyó que quedó probado que la entidad demandada no atendió el deber legal de afiliar a los trabajadores a un fondo de pensiones, incumpliendo lo establecido en el artículo 15 de la ley 100 de 1993; además, señaló que el municipio no contestó la demanda mostrando desidia para evaluar estos asuntos, por lo que le asiste el deber de responder por esa prestación pensional deprecada por los actores.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, es del caso recordar la postura que venía planteando la Sala frente a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para asumir el conocimiento de los procesos cuyas demandas se presentan contra entidades públicas, que, no es otra que la asumida por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, según la cual, basta con la solicitud de declaratoria del contrato de trabajo para que el juez ordinario laboral adquiera competencia y sea procedente proferir sentencia, momento en el cual se consideraría la calidad del servidor – de empleado público o de trabajador oficial- para tomar la decisión de fondo; sin embargo, en Sala Especializada se ha reconsiderado la postura que de antaño se planteaba por esta Corporación al analizar un caso de características similares al que hoy nos ocupa, dentro del proceso radicado No. 23-001-31-05-001-2021-00009-01 con ponencia del HM Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS, considerando en auto del 18 de enero de 2023 la declaratoria de nulidad de la sentencia de primera instancia, bajo las consideraciones que a continuación se transcriben:

“1. Un presupuesto de validez del proceso, y, por ende, condición sine qua non para desatar de fondo la segunda instancia, es el de la jurisdicción. Por ende, la verificación de aquel se impone hasta oficiosamente.

2. Pues bien; en el caso, empiécese por señalar que esta Sala del Tribunal Superior de Montería (en adelante TSMON), como, por ejemplo, en la Sentencia SLTSMON 31 mar. 2022, Rad. 2020-00212, entre muchísimas otras), venía acogiendo la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia (en adelante H. CSJ), según la cual cuando en la demanda se pide la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, y, con fundamento en ello, se piden las condenas consecuenciales, cabe predicar la jurisdicción del juez laboral, aun frente a casos en los que el o la demandante realmente hubiese ejecutado labores propias de un empleado público.

2. Incluso, la anterior tesis de la H. CSJ, la llegó aplicar la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional (en adelante la H. C.C.) en Auto A264-21.

3. No obstante, la H. C.C., quien por mandato constitucional es la que le compete dirimir los conflictos entre jurisdicciones (por ende, sus precedentes en torno a los casos que le corresponde resolver a cada jurisdicción resultan prevalentes), con posterioridad al referido auto A264-21, ha venido estableciendo subreglas universales distintas a la sentada por la H. CSJ, en lo concerniente a la jurisdicción que debe resolver los conflictos en los que se invocan relaciones laborales frente a entidades públicas, con fundamento en el principio de primacía de la realidad; subreglas estas que, se anticipa, esta Sala del TSMON, más allá que las comparta o no, se ve compelidas en acoger, por provenir, como se dijo, del órgano de cierre encargado por la Constitución de dirimir los conflictos entre jurisdicciones.

4. En efecto, la H. C.C., a partir del Auto A492-21 (incluso antes con el Auto A479-21, aunque con menor amplitud) sentó sus actuales directrices y subreglas en torno a la jurisdicción que debe resolver los procesos contra entidades públicas en los que se pretenden la declaración de relaciones laborales.

5. Así, a partir de dichos precedentes (A479-21 y, con mayores explicaciones el A492-21), en punto a establecer qué jurisdicción le concierne resolver los conflictos o procesos en referencia, cabe distinguir dos eventos:

5.1. Un primer evento, es cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS) o, agrega el Tribunal, mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa (en adelante JCA), sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

5.1.1. A continuación se señalan todos los precedentes de la H. C.C., que hasta la fecha de esta providencia han sido colgados en la página web de ésta y que conciernen al evento en comentario y en los que las demandadas fueron Empresas Sociales del Estado, y, en los que la conclusión fue la señalada: la JCA es la competente sin importar el tipo de actividad realizada por el demandante: Autos: A1008-22, A902-22, A829-22, A791-22, A790-22, A785-22, A686-22, A500-22, A460-22, A406-22, A399-22, A319-22, A304-22, A292-22, A288-22, A198-22 y A131-22.

5.1.2. El fundamento esencial que ha dado la Sala Plena de la H. C.C. para concluir que la JCA es siempre la competente en el evento en comentario, es el de que esa jurisdicción es la única autoridad competente para validar la utilización del CPS. Así lo expresó ese alto tribunal:

“la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’ es el juez contencioso” (Autos A288-22 y A406-22. En estos la demandada era una E.S.E. Y, autos A479-21, A319-22, A492-21 y A760-22). Se destaca.

Y, en términos no idénticos, pero sí sustancialmente iguales están los Autos A785-22, A790-22 y A791-22:

“es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”.

5.1.3. A propósito del evento en referencia, es de destacar el Auto A790-22, porque en la situación fáctica de este precedente la actividad del actor fue la de chef de cocina, es decir, una labor que se identifica con la de servicios generales, por ende, propia de un trabajador oficial en tratándose de E.S.E.; empero, para determinar la jurisdicción competente, la Sala Plena de la H. C.C. no hizo valoración de aquella actividad, sino que le bastó que, para la vinculación del demandante, la E.S.E. demandada utilizó CPS, es decir, la subregla del A490-21, y, con base en esta, remitió el asunto a la JCA:

“el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”.

5.2. Un segundo evento, es cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada CPS, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la JCA, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral (en adelante JOL).

Se advierte que este segundo evento cobija tres (3) hipótesis:

5.2.1. Una primera hipótesis, es cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos (vr.gr: contratos sindicales, etc.). A continuación, todos los precedentes hasta ahora colgados en la página web de la Corte Constitucional, correspondientes a esta hipótesis y en donde aparecen como demandadas E.S.E., son: A347-22 y A252-22. En ambos autos, la H. C.C. decidió que la competente lo era la JCA, porque tuvo en cuenta que la actividad del actor al servicio de la E.S.E. demandada fue la propia de un empleado público.

5.2.2. *Una segunda hipótesis, es cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal. El único precedente al respecto que se encontró es el Auto A441-22, en el cual la H. C.C. determinó como competente a la JOL, porque tuvo en cuenta que la actividad del demandante correspondía a la de servicios generales, la cual, en tratándose de E.S.E., concierne a la de un trabajador oficial.*

5.2.3. *Y, una tercera hipótesis, es que el demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público.*

Los precedentes que hasta ahora aparecen publicados en la página web de la guardiania de la Carta, que corresponden a esta última hipótesis, pero en los que una E.S.E. es la demandada, son los siguientes:

a) *Los autos A922-22, A737-22, A681-22, A405-22, A388-22 y A796-21. En estos, la H. C.C. señaló como jurisdicción competente la JCA, porque, a pesar de haber firmado el actor un contrato de trabajo (en adelante C.W.) con la E.S.E. demandada, su actividad realizada era la propia de un empleado público.*

b) *Y, los autos A676-22 y A413-22, con los cuales la H. C.C. determinó como jurisdicción competente a la JOL, porque las actividades desarrolladas por los demandantes para las E.S.E. demandadas, correspondían a las de trabajador oficial (...).”*

En el primero de los casos, entonces, es la simple celebración del contrato de prestación de servicios de forma directa con la entidad pública lo que determina la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mientras que en el segundo caso, es decir, cuando no se suscriba contrato alguno con la entidad pública y por el contrario la contratación sea verbal, o aun siendo celebrado un contrato laboral, se hace imperioso analizar el tipo de actividad que desarrollaba el demandante al servicio de ésta (la de empleado público o trabajador oficial), para determinar a qué jurisdicción corresponde la competencia; en todo caso, sólo serán competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los procesos en los cuales el demandante haya desempeñado labores propias de un trabajador oficial, luego entonces, si la labor es propia de un empleado público, será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para decidir el fondo del asunto.

Descendiendo al caso bajo estudio, teniendo en cuenta que de la prueba documental arrojada al plenario se desprende la existencia del vínculo contractual entre las partes, se procede verificar la actividad desempeñada por los demandantes, a fin de establecer si ostentan la calidad de empleados públicos, evento en el cual correspondería conocer del presente proceso a la jurisdicción contenciosa, o por el contrario, en caso de ser trabajadores oficiales, la competencia correspondería a la jurisdicción ordinaria laboral.

De conformidad con lo anterior, los demandantes argumentan haber prestado sus servicios al Municipio de Puerto Escondido, ejerciendo labores en su orden, AMALIS DEL CARMEN

MADERA GENES servicios generales cafetería, DOLORES MARIA ACOSTA ZURIQUE coordinadora de madres comunitarias, ABEL ANTONIO NEGRETE LOPEZ obrero, WALBERTO NUÑEZ RAMIREZ celador, ULDARICO ANDRES CUADRADO MORA obrero, EUGENIO ANTONIO OVIEDO SALAS monitor de boxeo, MIGUEL ANTONIO ALVAREZ BOLAÑO monitor de boxeo y MIGUEL MARIANO DIAZ AVILA fontanero.

Por tanto, es importante señalar que, en lo que respecta a la calidad de empleado público o trabajador oficial de quienes laboran en las entidades públicas, tiene establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, conforme a la combinación de los criterios orgánicos y funcional, en tratándose de entes de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, la regla general es que son empleados públicos, y solo por excepción, serán trabajadores oficiales quienes se ocupen en la **construcción y sostenimiento de obras públicas**. De este modo, se debe rememorar la sentencia **SL-17470 – 2014**, M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se expresó:

“La regla general es que quien presta sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, es empleado público, y solo por excepción, será trabajador oficial quien se ocupe en la construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Entonces, como en este proceso no existe prueba alguna de que los demandantes desarrollaban labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, sino, por el contrario, según se desprende de las resoluciones emitidas por el municipio de Puerto Escondido, por medio de las cuales se reconoció el pago de unas prestaciones sociales a unos ex trabajadores (fls.35 a 42 cdno ppal), que ejecutaron labores relacionadas con la coordinación de madres comunitarias, obrero, celador, monitor de boxeo y fontanero, no hay lugar a concluir que ostentaban la calidad de trabajadores oficiales.

En conclusión, no quedó acreditado que el vínculo laboral de los demandantes con el ente territorial demandado sea el propio de un trabajador oficial; prueba ésta que es carga de la parte actora, pues, conforme a lo que se ha expuesto, **en tratándose de entidades públicas como la aquí demandada, la regla general es que las actividades a cargo de la misma son propias de empleados públicos**, en tanto que la excepción es la de construcción y sostenimiento de obra públicas, por lo que, entonces, en un proceso en el que se pretenda obtener el pago de lo correspondiente a la devolución de los aportes a pensión a los demandantes, que sería la indemnización sustitutiva con respecto a la pensión de jubilación derivada de un contrato de trabajo, *«lo que incluye la determinación de la condición de trabajador oficial»* (Vid. Corte Constitucional, Autos de Sala Plena A380-21 y A378-21), se

ha de acreditar fehacientemente los hechos constitutivos de la excepción, vale decir, la actividad desplegada y la obra pública respecto de la cual se ejecutaron las labores relacionadas con su construcción y sostenimiento.

Así las cosas, en virtud de las reglas dispuestas por la H. Corte Constitucional para definir la jurisdicción competente, se observa que el presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la calidad que ostentan los trabajadores, razón por la cual, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de jurisdicción, lo cual tipifica una nulidad insubsanable.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto –, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. Corte Constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la sentencia de primera instancia, inclusive, en el proceso de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto.

TERCERO: En el evento de que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, se rehúse conocer del presente proceso, se promueve el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Comuníquese al juez de primera instancia la presente decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS

RADICACION 23.001.31.03.001.2017.00140.01 FOLIO 36-22

(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de fecha 2 de diciembre del año 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, corregida mediante proveído del 9 de diciembre de 2021, dentro del proceso verbal de mayor cuantía de simulación impetrado por los señores RAFAEL GUILLERMO, ALEJANDRO CESAR, ANA JANETH, OLGA SOFIA, CESAR AUGUSTO, JACQUELINE DEL CARMEN, ROSA EUGENIA y YOLIS MARIA ANAYA CUBILLOS; ALEJANDRO ANTONIO ASSIAS ANAYA, CARMEN EUGENIA ANAYA CARABALLO, ROSA ISABEL, DENYS DEL CARMEN, ABDO y REMBERTO DE JESUS SALGADO ANAYA contra RAFAEL JOSE, ALEJANDRO CESAR, LUIS FELIPE, BETTY CECILIA y JAIME ALFONSO ANAYA OSORIO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretenden los actores se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ como vendedor y RAFAEL JOSE, ALEJANDRO CESAR, LUIS FELIPE, BETTY CECILIA y JAIME ALFONSO ANAYA OSORIO, como compradores contenido en la Escritura Pública No. 1.214 de 12 de junio de 2008, otorgada en la Notaría Tercera de Montería, venta que verso sobre el bien inmueble

denominado Lote #1 MIRACELY con matrícula inmobiliaria No. 140-79411. En consecuencia, se declare inexistente el contrato, se cancele la inscripción o registro de la escritura de venta del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-79411, se cancele el protocolo de dicha escritura pública, se ordene la restitución del inmueble a la sucesión del señor ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ que cursa en el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Montería, radicado No. 271-23.

Como pretensión subsidiaria solicita se declare relativamente simulado el contrato de compraventa en mención, bajo el entendido de que las partes contratantes querían realizar una donación. Que se declare que la donación oculta es absolutamente nula con sus respectivas consecuencias.

1.2. HECHOS

En apretada síntesis se relata en la demanda que el señor ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ, nació en Montería el 1º de enero de 1920 y falleció en esa misma ciudad el 25 de mayo de 2010. Estuvo casado con la señora BETTY OSORIO GARCIA, de cuya unión nacieron RAFAEL JOSE, ALEJANDRO CESAR, LUIS FELIPE, BETTY CECILIA y JAIME ALFONSO ANAYA OSORIO. En 1950 inició y mantuvo vida marital con la señora TEMPORA CUBILLOS PAEZ, de cuya unión nacieron OLGA SOFIA, CESAR AUGUSTO, RAFAEL GUILLERMO, ALEJANDRO CESAR, NOHORA ISABEL, JACQUELINE DEL CARMEN, ROSA EUGENIA, YOLIS MARIA y ANA JANETH ANAYA CUBILLOS. Igualmente, ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ es padre de MARIA ANAYA NERIO y CARMEN EUGENIA ANAYA CARABALLO.

Mediante Escritura pública No. 1.214 del 12 de junio de 2008 de la Notaría Tercera de Montería, el señor ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ transfirió proindiviso y por partes iguales a sus hijos matrimoniales RAFAEL JOSE, ALEJANDRO CESAR, LUIS FELIPE, BETTY CECILIA y JAIME ALFONSO ANAYA OSORIO, el inmueble con M.I. No. 140-79411 Lote #1MIRACELY, compraventa que fue absolutamente simulada y fue urdida para excluir dicho bien de la masa herencial. Los herederos del *de cuius* están afectados en sus intereses y derechos sucesorales. En la estipulación tercera de dicha escritura da cuenta que el precio de la compraventa fue de \$3.000.000.00 por hectárea resultando como precio total \$1.197.270.900, donde se estipuló la forma de pago renunciando el vendedor a cualquier acción derivada del precio. En la escritura se estableció que el vendedor hizo entrega del bien a los compradores que recibieron a satisfacción. El vendedor ANAYA

LOPEZ después de la celebración del contrato continuó con la posesión del bien y actuando como propietario.

El señor ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ, no tenía necesidad de vender el inmueble. Mediante Escritura Pública No. 640 del 13 de julio de 2001 de la Notaría tercera de Montería, el señor ANAYA LOPEZ otorga testamento cerrado y posteriormente, en virtud de Escritura Pública 2223 del 28 de octubre de 2008 de la misma Notaría otorga testamento abierto, revocando el cerrado, si haber hecho el Notario devolución de este al testador, lo que solo hizo al hijo LUIS FELIPE ANAYA OSORIO, cuando aquél estaba en coma, habiendo muerto días posteriores. Contra el testamento abierto se inició proceso de nulidad alegándose ilegalidad en su otorgamiento, el asunto fue fallado en primera y segunda instancia negándose las pretensiones y se encuentra en curso la casación. La cláusula cuarta del testamento abierto es una estrategia para ocultar la simulación de la compraventa que se demanda.

Si en verdad la razón de la venta fue la inseguridad, amenazas de secuestro e invasión, carece de lógica que ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ se hubiera reservado la propiedad del área restante denominada La Pérdida de 82 hectáreas y 9.097 m², que hacía parte del predio vendido. El precio acordado en la Escritura nunca se pagó y nunca hubo entrega del inmueble. Betty Anaya Osorio, nunca ha adelantado una actividad económica productiva, Rafael Anaya Osorio ha adquirido alguna capacidad económica mientras se aprovechó de los bienes paternos, Luis Felipe y Alejandro Anaya Osorio pudieron iniciar una empresa constructora valiéndose del aprovechamiento de los recursos paternos.

El proceso sucesorio del señor ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ fue abierto y se tramita en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Montería, con radicado No. 271-23 dentro del cual los demandantes fueron reconocidos como herederos.

1.3. LOS ESCRITOS DE RÉPLICA

Los demandados ALEJANDRO CESAR, LUIS FELIPE y BETTY CECILIA ANAYA OSORIO, por conducto de apoderado, manifestaron frente a los hechos ser ciertos algunos, se atenían a los probado frente algunos y no ser ciertos otros. Se oponen a la prosperidad de cada una de las pretensiones enunciadas en la demanda. De igual manera, manifestaron que como la demanda había sido reformada se estima innecesaria la proposición de cualquier medio exceptivo.

2. LA SENTENCIA APELADA

2.1. Surtida la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. el *a quo* dictó sentido del fallo, para luego proferir sentencia de primer grado el 2 de diciembre del año 2021, corregida mediante proveído del 9 de diciembre del mismo año, en la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, resolvió declarar absolutamente simulado e inexistente el contrato de compraventa objeto del litigio, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería la cancelación del registro de la Escritura Pública No. 1.214 del 12 de junio de 2008 otorgada en la Notaría Tercera de Montería y los de que este se hubieren derivado, en el folio de matrícula No. 140-117309 y condenó en costas a la parte vencida.

2.2. Para arribar a la anterior decisión, en síntesis, comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales para efectos de dictar sentencia, los cuales encontró satisfechos. Luego de realizar una valoración probatoria de la prueba recaudada, consideró probados varios indicios de simulación tales como el parentesco entre los contratantes y las circunstancias que rodearon la venta; que el vendedor no tenía motivo o necesidad de vender; no hubo prueba del pago del precio de la compraventa, destino y uso del dinero producto de la venta y el origen del dinero con que se pagó; precio; falta de entrega material del predio y toma de posesión por los compradores; presencia de cláusulas y requisitos adicionales al contrato de compraventa; ocultamiento del negocio debido a que solo hasta el momento de la muerte del vendedor se supo de la existencia del negocio; y la actitud y comportamiento de la parte demandada.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión apeló ante el *a quo* la parte demandante a fin de que se revoque la sentencia de primera instancia, fundando su inconformidad contra los “indicios de simulación y pruebas de las cuales se deducen”, basándose en los siguientes reparos:

i) El parentesco entre los contratantes y las circunstancias que rodearon la venta. El ejercicio legítimo de la facultad de testar no permite inferir que ALEJANDRO CÉSAR ANAYA LÓPEZ fuera proclive a burlar la ley incurriendo en simulaciones fraudulentas. El parentesco entre el vendedor y los compradores no es autónomamente determinante de simulación como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y menos cuando el mismo vínculo existió entre el vendedor ALEJANDRO CÉSAR ANAYA LÓPEZ y los demandantes, constando en el expediente que estos últimos también eran sus hijos, a quienes prodigó igual trato. El testamento no fue una circunstancia que rodeó o motivó la

compraventa realizada mediante escritura pública de 12 de junio de 2008, pues fue posterior (28 de octubre de 2008) y obedeció al ejercicio de una facultad reconocida por la ley.

ii) “El comprador (sic) no tenía la necesidad de vender o un motivo para vender.” En el expediente no hay prueba de la solvencia del vendedor y en la sentencia se resalta “la avanzada edad del vendedor, su deteriorado estado de salud y la cercanía de la muerte”, circunstancias estas a las que de por sí se puede atribuir la voluntad de vender, luego no es procedente inferir el supuesto indicio.

iii) La falta de prueba del pago del precio, del destino y uso del dinero producto de la venta y del Origen de los recursos con los cuales se pagó el precio. Este indicio carece de soporte probatorio y, por el contrario, en el expediente su fundamento está desvirtuado.

Lo del destino que ALEJANDRO CÉSAR ANAYA LÓPEZ le dio al dinero producto de la venta de la finca MIRACELLY es cuestión que legal y lógicamente no les atañe a los compradores, sino a aquél y en cuanto al origen de los fondos del pago del precio, se mantiene incólume el principio constitucional de la buena fe en favor de los compradores, quienes además dieron suficiente explicación sobre ello al absolver sus interrogatorios de parte. En el asunto nadie ha osado controvertir la legalidad de la procedencia de esos fondos, por lo que mal puede erigirse este presunto desconocimiento en un indicio de simulación de la compraventa celebrada.

Ahora, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 167 del C.G.P., en cuanto a que “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba”, para dar por probado el no pago del precio, ello va en contra de la realidad probatoria.

iv) El precio. En la sentencia se desecharon los hechos indicadores del valor del bien, luego la inferencia constituye una conjetura sin soporte probatorio.

El despacho desechó los dictámenes periciales de JUAN ROSSI VEGA y de JULIAN HERNÁNDEZ RIVERA, sin embargo, estimó exiguo o irrisorio el precio de la compraventa como indicio de su simulación, lo que permite inferir que la señora juez pedánea arribó a la referida conclusión sin soporte probatorio alguno, simplemente diciendo lo siguiente: “no se hace indispensable establecer mayores conclusiones frente a este punto”. De esta manera el mal llamado indicio quedó reducido a una mera conjetura sin fundamento probatorio.

v) Falta de entrega material y toma de la posesión del bien por los compradores. En el expediente constan hechos indicadores que conllevan a inferir que los compradores sí entraron en posesión del bien, que hicieron mejoras en él y que lo explotan con cultivos de palma africana.

También acude a la regla probatoria de la negación indefinida como sustento suficiente para dar por demostrada la no entrega del bien vendido, como se enuncia en el hecho 18 de la demanda. Pues bien, en la escritura pública No. de 1214 de 12 de junio de 2008 otorgada en la Notaría Tercera de Montería contentiva de la compraventa atacada se dejó expresa constancia de que sí se llevó a cabo la entrega del bien al comprador, lo que conlleva una presunción de veracidad que amerita que sean los demandantes quienes tengan la carga de desvirtuar tal aserto.

vi) La presencia de cláusulas y requisitos adicionales al contrato de compraventa. El aporte al expediente de pruebas preconstituidas como la Promesa de venta, los cheques, constancias del pago del precio y otros documentos insertos a la escritura pública de compraventa, no es indicio de simulación del contrato de compraventa, sino la demostración documental de que tal acto jurídico sí correspondió a la voluntad real de las partes.

vii) El Ocultamiento del negocio. Este indicio carece de soporte probatorio, y más bien hay prueba de la publicidad de la venta.

viii) La actitud y comportamiento de la parte demandada dentro del proceso. La no comparecencia a declarar de unos testigos no constituye indicio de simulación y menos cuando la señora juez en audiencia declaró que había suficientes pruebas. Además, esto ocurrió de lado y lado.

ix) Indica además, la inconformidad con la condena de perjuicios, en el fallo impugnado se estimó equivocadamente que con la prestación del juramento estimatorio en la demanda y su no objeción quedaba de pleno derecho demostrada, no solo la cuantía del daño cuya reparación se deprecia, sino también su causación, perdiendo de vista la juzgadora, que conforme lo tiene establecido la jurisprudencia y como expresamente lo prevé el PARÁGRAFO del artículo 206 del C.G.P., tal juramento no releva al actor de satisfacer la carga de demostrar a plenitud la existencia de los perjuicios económicos que invoca, sin cuya prueba se hacía imposible proferir una sentencia como la que apeló, en la que se hizo caso

omiso de la consideración de la inexistencia de evidencia del daño como elemento causal de la condena al pago de perjuicios.

Resulta claro que con la ampliación del ámbito de cobertura del juramento estimatorio que el legislador hizo en el Código General del Proceso, éste en manera alguna quiso relevar a la parte actora de la carga de demostrar la causación del daño invocado, sino más bien ponerle límite a su frecuente exagerada y temeraria sobrestimación en las demandas y cita para los efectos la sentencia C-157/13 de la Corte Constitucional, CSJ SC2142-2019 del 18 de junio de 2018 rad. 00472-01.

4. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación y surtido el traslado de ley ingresó a despacho el asunto con intervención oportuna de la parte apelante, dentro del término concedido para ello. A su turno la parte demandada, intervino en réplica.

5. CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente los puntos de inconformidad del impugnante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería¹.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo al motivo de inconformidad de la parte apelante y los argumentos expuesto por la contraparte en réplica, le corresponde a la Sala en esta oportunidad analizar si los indicios que encontró probados el *a quo* eran en realidad tales; esto a fin de determinar si el contrato

¹ Vid. STC15456 – 2019.

de compraventa instrumentalizado en Escritura Pública No. 1.214 de 12 de junio de 2008, otorgada ante la Notaría Tercera de Montería, venta que versó sobre el bien inmueble denominado Lote #1 MIRACELY con matrícula inmobiliaria No. 140-79411 de la ORIP de Montería, fue o no simulado. Asimismo, en caso de resultar simulado el referido contrato establecer si la condena de perjuicios se ajusta a derecho.

5.1.1. De la simulación – Caso concreto

Sobre el tema de la simulación no existe en el ordenamiento civil colombiano una disposición que aluda literalmente a la acción de simulación de los negocios jurídicos, conocida también como *acción de prevalencia*, o que precise de manera específica quienes son o puedan ser los titulares de esta; en ese orden, se tiene que ha sido la Corte Suprema de Justicia la que ha trazado sus contornos con base en el artículo 1766 del Código Civil, así las cosas, ha expuesto que de ella son titulares no sólo las partes que participaron en el acuerdo simulatorio sino también los terceros cuando el acto fingido les genera un perjuicio cierto y actual.

En efecto, todo acto jurídico se presume serio y ajustado a la legalidad que le es inherente; esto conforme lo prescrito en el artículo 1602 del Código Civil, el cual reza: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Por ese motivo, un negocio de esta especie se tiene como cierto, debe suponerse que en él converge la declaración de voluntad de los contratantes y tiene que surtir todos sus efectos jurídicos. Entonces, frente a esa primera realidad, surge como contrapartida la acción de simulación, que tiene origen como viene dicho en el artículo 1766 del Código Civil, con esta regla se tiende a confrontar esa expresión, plasmada en un determinado instrumento, con lo que realmente quisieron acordar las partes; es decir, se propugna por poner en evidencia la discordancia entre la voluntad real y la voluntad declarada, que si obedece a que los actores del vínculo no pretendieron celebrar negocio alguno, la simulación caería en el ámbito de lo *absoluto*; pero si se observa que el acuerdo declarado encubre otro que es el que en realidad se quería, la simulación será *relativa*.

Ahora bien, frente a la simulación absoluta o relativa, la carga de la prueba recae sobre quien tenga un interés legítimo en enervar esa manifestación contractual, como lo tiene en el asunto de marras la parte demandante, a esta le incumbe demostrar que existió entre los contratantes la intención de faltar a la verdad, prueba que adicionalmente tiene que ser determinante, clara

y concreta, es decir, que no ofrezca lugar a dudas y que muestre que quienes se confabularon en un determinado designio común, lo hicieron con un propósito, esto es, *ocultar que nada querían contratar*, o que lo que querían en su íntimo acuerdo era algo diferente a lo que quedó plasmado para los demás.

De suerte que, no es factible fundar una declaración como la que aquí se pretende sobre bases endebles o apenas indicativas de que la verdad pudo ser ocultada, no de que en verdad lo fue; se trata de que la prueba, que para estos casos es por regla general indiciaria, sea tal que no deje mantos de duda sobre la legalidad y veracidad que rodean el acto jurídico que se ataca. Es así que una prueba como la indiciaria existe cuando, de un hecho conocido, se supone la existencia de otro, que es el que se quiere averiguar.

Al respecto, señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil lo siguiente²:

“... la carga de probar la simulación (onus probandi) corresponde a quien persigue su declaratoria (CPC., art. 177) sin perjuicio del elevado deber que tiene el juez de proveer oficiosamente para verificar los hechos alegados (num. 4º, art. 37, 179 y 180 ib), y que con tal propósito debe aquél aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio jurídico cuestionado es aparente y, por ende, reñido con la realidad volitiva inter-partes, vale decir con su genuina intención. Parafraseando a uno de los militantes de la conocida escuela de la exégesis, M.L. Larombière, la prueba empleada en la esfera simulatoria ha de ser “potente”, y dicha potencia —o fuerza de convicción—, de ordinario, dimana de pruebas indirectas, preponderadamente de los indicios y de ciertas conjeturas fundadas, como se anticipó, toda vez que la descrita tipología probatoria es la que puede develar el acto simulado, en la medida en que se ubica en un plano similar al que descendieron quienes con tal propósito se conchabaron, cumpliendo destacar que el juez, frente a una exposición de hechos de tal naturaleza, no puede asumir una conducta absolutamente pasiva —como es evidente en el sub lite—, so pretexto de preservar una malentendida imparcialidad, con desdén hacia los deberes que como director del proceso le imponen las leyes de procedimiento, edificados en la inteligencia de que importa a la justicia encontrar la “verdad” para hacerla latir en la sentencia, como dictado de la razón y no como simple y llano pronunciamiento de autoridad.

No bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada —o insular— de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto —o incluso en forma fragmentada— sin la necesaria contextualización en el ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades —ello es neurálgico— que ofrece el caso in concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga, pues es necesario resaltar que la sola presencia de circunstancias que pudieran llamar la atención bajo el prisma de experimentados negociantes, no se traduce más que en una duda sobre la habilidad

² Sala de Casación Civil de la Corte, en sentencia del 15 de febrero de 2000, expediente 5438, con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo.

del vendedor para disponer de sus bienes, a quien le bastaría invocar como argumento de contrapartida para enfrentar con éxito tan débiles argumentos, el principio de la autonomía privada, a cuyo amparo puede entenderse que por ejemplo, el precio no sea del equivalente al que se otorga en el comercio al bien, o que la forma de pago no suponga exigentes requerimientos económicos y probatorios (intereses y documentación), como suele suceder, merced a la confianza reinante —de ordinario— en los negocios entre parientes, o que del producto de la transferencia el enajenante no obtenga un adecuado provecho...”

Sobre los indicios que sirven de soporte a la simulación, reiteró la alta Corporación lo siguiente³:

“... “De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. Y si bien en la labor de la ponderación de la prueba indiciaria el juez se encuentra asistido de cierta autonomía o poder discrecional, no puede desentenderse, cuando se trata de litigios de esta naturaleza, del deber en que se encuentra, como lo advierte Héctor Cámara en su obra, de sondear con esmero hasta los más insignificantes detalles que rodean el hecho, porque un indicio que a prima facie parezca insignificante, puede darle el hilo conductor de la investigación’ (cas. Marzo 26/1985, mayo 10/2000, exp. 5366), siendo necesario ‘que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios...”

Así las cosas, para descender al estudio del problema jurídico planteado para el caso concreto, es de tener en cuenta que la juez de primera instancia encontró una serie de indicios que condujeron a la declaración de que el contrato de compraventa celebrado entre el señor ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ (qepd) como vendedor y los señores RAFAEL JOSE, ALEJANDRO CESAR, LUIS FELIPE, BETTY CECILIA y JAIME ALFONSO ANAYA OSORIO como compradores, contenido en la Escritura Pública No. 1.214 de 12 de junio de 2008 otorgada ante la Notaría Tercera de Montería, fue absolutamente simulado.

³ Sentencia del 12 de octubre de 2011, radicado 11001-3103-032-2002-00083-01, M.P. William Namén Vargas.

En síntesis, consideró el *a quo* que los indicios que llevaron a concluir que la venta era simulada consistían en los siguientes:

1. El parentesco existente entre los contratantes y las circunstancias particulares que rodearon la venta, como lo es el testamento abierto otorgado por el vendedor en fecha 28 de octubre de 2008, dentro del cual dejó la cuarta de mejora y la cuarta de libre disposición a los hijos matrimoniales, quienes fueron los compradores del bien objeto de la venta demandada en simulación.
2. Que el vendedor no tenía la necesidad o motivo para vender, no se probó la existencia de alguna deuda por pagar, además los argumentos aludidos para la venta tales como circunstancias de orden público, amenazas de secuestro e invasión no fueron de recibo por cuanto no resultó lógico que este tipo de problemática se trasladara de un padre a sus hijos, igualmente se probó mediante prueba testimonial que el vendedor gozaba de buena salud.
3. No se probó el pago del precio de la venta, destino y uso que se le dio al dinero producto de la venta ni el origen del dinero con el que se pagó el bien objeto de la venta. Fundándose en el artículo 167 del C.G.P. que prescribe que los hechos notorios y los indefinidos no requieren prueba, concluyó que la parte demandada no desvirtuó lo afirmado en el hecho 17 de la demanda referido a que “el precio nunca se pagó”.
4. Desecho los dictámenes periciales allegados al proceso y como quiera que no se probó el pago del precio, consideró innecesario realizar estudio alguno frente al precio de la cosa objeto de la venta.
5. Se hizo hincapié en la falta de entrega material por parte del vendedor y toma de posesión por parte de los compradores del inmueble, basada en la inversión de la carga de la prueba respecto a la afirmación realizada en el hecho 18 de la demanda referido a que “nunca hubo entrega del inmueble”, soportada en la prueba testimonial que da cuenta que el señor ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ (qepd) continuó como poseedor y dueño.
6. Presencia de cláusulas y requisitos adicionales al contrato de compraventa.
7. Ocultamiento del negocio, debido que solo hasta la muerte del señor ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ (qepd), se supo de la venta.
8. La actitud y el comportamiento de la parte demandada en el decurso del proceso, debido a que no probó hechos del asunto siendo quien podía probar, entonces se concluye que el móvil de la venta no fue otro diferente al que los hijos extramatrimoniales de quien fungió como vendedor no recibieran de esos bienes en calidad de herederos.

En ese orden, frente a cada uno de ellos replicó el recurrente en apelación, motivo por el cual, se hace necesario, entonces, que la Sala aborde el estudio de cada reparo que, en lo

fundamental, buscan desvirtuar el análisis de la prueba que hizo el juzgado de primera instancia.

El primer reparo versa sobre el parentesco entre los contratantes y las circunstancias que rodearon la venta, indicando el apelante que el ejercicio de la facultad de testar no permite inferir que el *de cujus* fuera proclive a incurrir en la simulación alegada. Al respecto se tiene que el contrato atacado se celebró entre padre e hijos y en el devenir de su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha tenido el parentesco como indicio de simulación, relacionado al asunto se pueden traer a colación las sentencias SC12469-2016 del 6 de septiembre de 2016, MP. Álvaro Fernando García Restrepo y la SC 16281-2016 del 11 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Ahora bien, el ejercicio del legítimo derecho a testar por parte del señor ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ (qepd) no es el hecho que se controvierte en el presente asunto, como sí lo es la circunstancia que se advirtió, consistente en que en el testamento abierto otorgado el 28 de octubre de 2008 se dispuso que la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición fuera para los hijos matrimoniales del fallecido ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ, quienes siendo favorecidos en dicho acto testamentario, adicionalmente adquirieron mediante compraventa un predio de su señor padre, esos son los indicios que atados a las demás circunstancias que a renglón seguido se analizaran llevaron a concluir la simulación absoluta del contrato de compraventa objeto del litigio.

Referente al segundo reparo fundado en que el vendedor no tenía necesidad o motivo para vender señaló el inconforme en alzada que, sobre el tema del orden público en la región del alto Sinú en el departamento de Córdoba, cabe resaltar que este aserto de los demandados constituye un hecho notorio y por consiguiente relevado de prueba conforme lo regula el inciso final del artículo 167 del C.G.P. Añade que el *a quo* invirtió la carga de la prueba cuando echa de menos como motivación definitiva de su sentencia, circunstancias tales como la falta de demostración de deudas por pagar que requirieran del señor ALEJANDRO CESAR ANAYA LOPEZ la venta de una de sus propiedades, como también un motivo como la necesidad de invertir o de liquidez para hacer otro negocio.

Frente a lo anterior, se tiene que no se discute la calidad o no del hecho notorio que gravita sobre la situación de orden público de la referida región, o si el vendedor tenía deudas por saldar que lo obligaban a celebrar la compraventa aludida, la inferencia que se hace del cúmulo probatorio recaudado en el devenir procesal llevan en uso de la sana crítica, la razón

y la lógica a colegir o más bien a plantear un cuestionamiento evidente, referido a que si el motivo de la venta como se alegó dentro del asunto fueron razones de amenazas y de posibles invasiones, cómo un *buen padre de familia* obraría trasladándole ese tipo de problemática a sus hijos, es un actuar que no se acompasa con el comportamiento de un padre de familia que se estima bueno. Luego entonces, no se trata de indagar sobre la prueba o no de un hecho notorio o la inversión de la carga de la prueba como plantea el inconforme en alzada, en realidad se trata es de llegar a una conclusión partiendo de un hecho cierto, que le permitió al *a quo* arribar a esa conclusión.

Tercer y cuarto reparo, referido el primero de ellos a la falta de prueba del pago del precio, del destino y uso del dinero producto de la venta y del origen de los recursos con los cuales se pagó el precio. Arguye el apelante que el destino que el vendedor, hoy fallecido, le dio al dinero del precio de la venta es cuestión que no les atañe a los compradores; y en cuanto al origen de los fondos del pago del precio se mantiene incólume el principio de la buena fe en favor de los compradores. Y segundo, a que en la sentencia se desecharon los hechos indicadores del valor del bien, luego la inferencia realizada constituye una conjetura sin soporte probatorio.

Frente a ello, se tiene que, en los hechos de la demanda, exactamente el número 17, se alegó como sustento de la simulación, que el precio acordado en la escritura de compraventa nunca se pagó, debido a que los compradores carecían de capacidad económica para hacerlo, y más aún, haberlo pagado en el corto tiempo en que se dice sucedió. Se continúa relatando que las sumas acordadas provenían de dineros del vendedor, que se retiraban de su patrimonio y se consignaban para efectos del pago en cuenta corriente a su nombre y manejada por su cónyuge señor Betty Osorio, de cuya cuenta volvían a retirarse y nuevamente consignarse como acto de pago en la misma cuenta y así sucesivamente hasta completar supuestamente el precio de la compraventa. Ahora bien, el referido hecho se constituye en una *negación indefinida*, en ese orden no requiere prueba al tenor del inciso final del artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada demostrar el hecho contrario, esto es, el *pago del precio* del referido negocio. Sin embargo, ninguna prueba se vislumbra en el proceso para demostrarlo. Al dar respuesta a ese supuesto fáctico la parte demandada manifestó que no era cierto, y aportó para probar tal afirmación copia de la Escritura Pública 1214 de 12 de junio de 2008 contentiva del negocio de compraventa, con la cual además se protocolizaron los cheques girados por los compradores a favor del vendedor como pago del precio de venta.

En efecto a folios 273 a 286 del cuaderno de primera instancia, se advierten los cheques protocolizados en la Escritura Pública número 1214 de 12 de junio de 2008, así, cheque No. 14480769 Bancafé por valor de \$50.000.000 de fecha 30/04/2008; cheque GL203701 de Bancolombia por valor de \$50.000.000 de fecha 30/04/2008; cheque Q7664355 de Banco de Bogotá por valor de \$50.000.000 de fecha 30/04/2008; cheque No. 0000004 de BBVA por valor de \$50.000.000 de fecha 30/04/2008, cheque GM054767 de Bancolombia por valor de \$50.000.000 de fecha 30/04/2008, cheque 5463950 de Banco de Bogotá por valor de \$60.000.000 de fecha 20/04/2008, cheque 0000003 de BBVA por valor de \$60.000.000 de fecha 20/04/2008, cheque GM054766 de Bancolombia de fecha 20/04/2008, cheque Q7661354 de Banco de Bogotá por valor de \$60.000.000 de fecha 20/04/2008, cheque 14480764 de Bancafé por valor de \$50.000 y cheque 14480768 de Bancafé por valor de \$60.000.000 de fecha 10/04/2008.

A folio 289 a 396 del cuaderno de primera instancia se advierte la Escritura Pública No. 1.124 de fecha mayo 16 de 1995, en la que se da fe de la “*CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DENOMINADA “CONSTRUCTORA LA UNION LTDA”, QUE HACEN RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO, ALEJANDRO CESAR ANAYA OSORIO, LUIS FELIPE ANAYA OSORIO, BETTY CECILIA ANAYA OSORIO, JAIME ALFONSO ANAYA OSORIO, CON UN CAPITAL DE \$19'000.000,00*”, asimismo, se anexan sendos documentos contentivos de autorizaciones otorgadas a la Constructora La Unión LTDA para realizar edificaciones en la ciudad de Montería, así como también diversos certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, donde se advierte en las anotaciones de tales certificados a la referida constructora trasladando el derecho de dominio mediante compraventa.

Frente a la prueba documental referenciada es del caso señalar que la sola existencia de los cheques no prueba el pago del precio de la cosa vendida, se advierte al reverso de los mismos que estos fueron cobrados por ventanilla y no existe prueba alguna del destino final de estos dineros, si fueron consignados en alguna cuenta bancaria o fueron destinados a realizar algún pago o al emprendimiento de algún nuevo negocio, lo que causa extrañeza debido a que se trata de una cantidad considerable de dinero que supuestamente entró en el patrimonio del vendedor pero de la que no se sabe su destino. Se resalta que el hecho de protocolizar los cheques con los que presuntamente se realizó el pago de la venta en sí dejan un sinsabor, la preconstitución de esa prueba, bajo el entendido que en el giro común y ordinario de esta clase de negociaciones no se acostumbra a realizar este tipo de actos protocolarios, esto es,

protocolizar junto con el contrato de compraventa los cheques o el medio utilizado para efectuar el pago de la venta, lo que da luces y contexto a las circunstancias bajo las cuales se efectuó la transacción.

Ahora bien, en cuanto a la otra prueba documental arrimada al plenario Escritura Pública No. 1.124 de fecha mayo 16 de 1995, certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y las autorizaciones o licencias de construcción, estas acreditan o prueban la existencia de la CONSTRUCTORA LA UNION LTDA demuestran las actividades a las que se dedica esta persona jurídica, pero en manera alguna permiten inferir el pago del precio de la cosa objeto de venta.

En consecuencia, puede hallarse, como lo concluyó la jueza de primera instancia, un indicio de simulación en la falta de prueba del pago del precio de la cosa vendida, asimismo, en cuanto a la labor probatoria desplegada a fin de acreditar el precio de la cosa en tanto se duele el inconforme en alzada de que el *a quo* desestimó la prueba pericial ligeramente, considera la Sala que este es un estudio que para la instancia resulta fútil o inane en la medida en que si no fue probado el pago, el monto de este es inocuo.

Ahora bien, respecto al quinto reparo que trata sobre la falta de entrega material y toma de la posesión del bien por los compradores, se tiene que, en efecto, en el hecho número 18 de la demanda se relata que nunca hubo entrega del inmueble a los compradores por parte del vendedor Anaya Osorio (qepd), ni que aquellos lo recibieron a entera satisfacción; en ese orden, conforme lo prescrito en el artículo 167 del CGP, el referido hecho se constituye en una *negación indefinida*, por lo que no requiere prueba al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 167 del C.G.P, de suerte que, correspondía a la parte demandada demostrar el hecho contrario, esto es, *la entrega por parte del vendedor y el recibo por parte de los compradores del bien inmueble objeto de la venta*. Sin embargo, tal prueba brilla por su ausencia.

Frente a este hecho puntual se tiene la prueba testimonial recaudada de los señores Santiago Antonio Coronel Sánchez y Luis Carlos Jiménez Negrete⁴, que dan cuenta de que el vendedor señor ALEJANDRO ANAYA LOPEZ (qepd) tuvo la posesión y se mostraba como dueño del bien inmueble hasta el momento de su muerte. Si bien el testigo Luis Carlos Jiménez fue

⁴ Diligencia celebrada el 19 de noviembre de 2019, continuación de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

objeto de tacha se tiene que, de la valoración conjunta del material probatorio recaudado en el devenir procesal su testimonio es consistente y se acompasa con los hechos que evidencian las demás pruebas recaudadas.

De otra parte, frente a los reparos seis, siete y ocho, consistentes a la presencia de cláusulas y requisitos adicionales al contrato de compraventa, el ocultamiento del negocio y la actitud y comportamiento de la parte demandada dentro del proceso. Se tiene que frente al primero de ellos, como ya se indicó delantadamente, no es del giro ordinario de los negocios de venta protocolizar con el escritura pública de venta, cheques y otro tipo de probanzas tendientes a demostrar para el caso el pago, si bien es algo que no está prohibido por la ley, dentro del contexto de los hechos y pretensiones que dieron origen al *sub lite* en conjunto con el acervo probatorio recaudado, esta particular circunstancia se puede tener como indicio de la simulación alegada.

Ahora bien, alega el inconforme en alzada que el negocio no fue oculto debido a que éste se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-79411 correspondiente al predio objeto del negocio jurídico aquí demandado. Pues bien, en efecto a folio 253 y 254 se observa la prueba documental contentiva del Formulario de Calificación Constancia de Inscripción, en la anotación Nro. 4 de fecha 23/6/2008 Radicación 2008-140-6-5537 se evidencia el registro de la Escritura Pública No. 1214 del 1670672008 otorgada por la Notaría Tercera de Montería, valor del acto \$1.197.270.900, modo de adquisición 0126 compraventa parcial de 399 HAC 903 MTS2.

En ese orden, se tiene que el certificado de libertad y tradición es un documento idóneo para acceder a la información de un bien inmueble, a través de este se indagan los datos jurídicos del predio, y se especifica en detalle cada afectación jurídica, de suerte que, en efecto le asiste la razón al inconforme en alzada en el sentido de indicar que el registro de la compraventa demandada le dio publicidad al acto, pero también es sabido, que este tipo de certificaciones son adquiridas de manera general por los propietarios del inmueble cuando lo necesitan para algún trámite en particular o por terceros cuando tienen algún interés específico sobre el inmueble para verificar la titularidad de la propiedad o si está sujeto a algún tipo de gravamen, embargo, hipoteca etc., en todo caso este es un documento que se expide al interesado que lo solicita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentre registrado el bien inmueble, previo pago de su valor, luego entonces esta particular circunstancia debe ser observada en consonancia con el cúmulo probatorio anotado, a efectos de establecer la presencia de la reclamada simulación de contrato.

Ahora bien, respecto al comportamiento asumido por la parte demandada dentro del proceso, alega el recurrente que esto no constituye un indicio de simulación, no obstante, se advierte del devenir procesal surtido ante el *a quo* que estando los demandados en mejor posición para probar ciertos hechos, debido a la cercanía al material probatorio, como por ejemplo el pago del precio de la cosa en venta, no lo hizo, la actividad probatoria que desplegó no fue acorde con las oportunidades dadas en la primera instancia, lo que si constituye un indicio que aunado a los arriba reseñados en el asunto, llevan a la conclusión de que la venta objeto de reproche fue simulada de manera absoluta.

De otra parte, en cuanto al reparo señalado en relación a la inconformidad con la condena de perjuicios, debido que el *a quo* estimó equivocadamente que con la prestación del juramento estimatorio en la demanda y su no objeción, quedaba de pleno derecho demostrada, no solo la cuantía del daño cuya reparación se deprecia, sino también su causación.

Frente a este reparo, cabe mencionar en primer lugar lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. que a su tenor literal reza:

“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

A su turno, el artículo 96 del CGP exige en el numeral 3° hacer el juramento estimatorio al responder la demanda y el inciso 2° del artículo 97 del mismo código, señala: *“La falta de juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que se concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez”*.

El doctrinante, Hernán Fabio López Blanco⁵, al respecto ha dilucidado:

*“No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio porque la aseveración de su monto es la prueba, como tampoco lo es para efectos de la objeción del mismo. Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba **las cantidades** por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba.”* - Negrilla de la Sala -

Ahora, debe la Sala señalar que el juramento estimatorio no acredita *per se* la **causación del daño**, sino que se limita exclusivamente a ser prueba de su *quantum*, y así se puede colegir diáfananamente al concurrir a lo consagrado en la norma en cita.

Este razonamiento es predicado por la doctrina que ha sido clara en debelar que el *juramento estimatorio, solo es prueba del monto*, en cuanto se eleva el daño, más no es probanza del mismo, como se puede advertir de lo expresado por el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, quien tratando sobre el precedente de la H. Corte Constitucional C-157 de 2013, donde se indica lo contrario, esbozó:

*“es incontestable que en la redacción del texto jurídico hubo un error por inclusión – involuntaria – de palabras, **porque el juramento no prueba “el daño” sino la cuantía del perjuicio**. Si aquel no es acreditado, por más que la contraparte hubiere dejado de objetar el juramento, no podrá el juez atender favorablemente las pretensiones respectivas⁶”*.

⁵ Código General del Proceso Parte general, Dupré Editores, 2016, pág. 511.

⁶ Álvarez Gómez Marco, Ensayos Sobre el Código General del Proceso “Volumen III medios probatorios” editorial Temis, 2017, Pág. 25.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, actuando como juez constitucional, en sentencia **STC4912 de 2019**, ha encontrado razonable la decisión por la que se apunta que dicho medio de prueba no es suficiente para dar por demostrada la *causación del daño*, al respecto consideró:

“Reforzando su postura, la sentenciadora reiteró que el juramento estimatorio no exime al demandante de probar el “daño”, pues aquélla figura como elemento demostrativo únicamente tiene asidero para verificar la valía de los perjuicios (minuto 60). Todo lo anterior le permitió a la Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena ratificar la providencia del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esa ciudad, por hallarla acertada.

3. La tesis adoptada es lógica, de su lectura, prima facie, no refulge anomalía; la falladora efectuó una disertación adecuada de los elementos probatorios y los supuestos normativos pertinentes que la condujeron a la determinación reprochada. En efecto, esta Sala ha dejado sentada la divergencia entre daño y perjuicio, el primero concebido como la afectación a un interés tutelado de la víctima, y el segundo la consecuencia derivada de esta afrenta. En tal sentido, esta Colegiatura en pretérita oportunidad reflexionó:

“(...) El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, por una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio (...)”

“(...) El perjuicio es la secuela (...) del daño padecido por la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”

La existencia misma del “daño”, es el requisito prístino para la declaratoria de responsabilidad en cualquiera de sus ámbitos, contractual o extracontractual, por tanto, sin su acreditación, inocua se torna cualquier reclamación resarcitoria.”

Luego entonces, descendiendo al asunto de marras, se tiene que, de una parte, los demandantes hicieron en su oportunidad su juramento estimatorio; y de otra, que los demandados guardaron silencio frente al mismo, no obstante, del acervo probatorio recaudado no se advierte prueba

que permita inferir la causación de los perjuicios reclamados por la parte demandante, de hecho, en el acápite del libelo introductorio referido al juramento estimatorio, luego de señalar el valor del predio objeto de la compraventa, se indica que “(...) *a fin de estimar razonablemente el valor de los frutos civiles cuya condena a pagar se impetra, el cual calculamos en promedio así: (...) SI EL BIEN SE EXPLOTARA PARA PASTOREO DE GANADO VACUNO... 2. SI EL BIEN SE DIERA EN ALQUILER PARA COSECHA... 3. INTERESES COMERCIALES...*” De lo que se colige que, la estimación realizada no pasa de ser supuestos basados en eventualidades no probadas y fundadas en si el bien se hubiese explotado en ganado o alquilado para cosecha, sucesos no probados y sobre las cuales no se puede fundar la condena de perjuicios impetrada y accedida por el *a quo* solo con el sustento del juramento estimatorio realizado tal y como viene expuesto.

Así, no acreditado el daño ocasionado por la parte demandada, acorde a lo considerado por la Sala en los anteriores apartes, no se puede determinar que ésta deba responder, en ese sentido, y frente a este reparo en específico le asiste la razón al inconforme en alzada.

De suerte que, conforme viene expuesto no tienen vocación de prosperidad los demás argumentos expuestos por la parte apelante y en ese sentido se procede a revocar el numeral sexto de la sentencia apelada y confirmarla en los demás.

5.1.2. Costas.

En armonía con lo explicado se: i) Revocará el numeral sexto de la sentencia apelada y se confirmará en lo demás; y ii) No se condenará en costas por no haberse causado (artículo 365-8 C.G.P).

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia de fecha 2 de diciembre del año 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, corregida mediante

proveído del 9 de diciembre de 2021, dentro del proceso del epígrafe conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de fecha 2 de diciembre del año 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, corregida mediante proveído del 9 de diciembre de 2021, dentro del proceso del epígrafe conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia conforme lo motivado.

CUARTO: Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO N° 23-001-22-14-000-2022-00244-00 Folio: 442-22 (DR. RUÍZ)

MONTERÍA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por los H. Magistrados CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO y CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, quienes consideran podrían estar impedidos para conocer del recurso extraordinario de revisión identificado previamente, iniciado por ANA LUCIA RAMIREZ VILLANUEVA contra LILY MARIA RAMIREZ MILANE y otros.

En ese orden, plantearon el impedimento con fundamento en los numerales 2° y 12° del artículo 141 del C.G.P. argumentando lo siguiente:

“(...) se observa que los suscritos han conocido de los hechos objeto del recurso de revisión, la primera ocasión, en tutela con numero de radicado 2021-00255, y en segunda oportunidad, nuevamente por medio de acción de tutela que se desembocó en sentencia adiada 20 de enero del 2022, en esta última, se negó el amparo por no cumplir el requisito de procedibilidad, y se indicó que el medio pertinente era el recurso extraordinario de revisión, del cual pretendemos apartarnos en esta ocasión. Puesto podría entrar en contradicción con los argumentos esgrimidos en aquella ocasión, máxime si se tiene en cuenta que ahora se estudia la procedibilidad de dicho remedio extraordinario (...)”.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en los numerales 2° y 12 del artículo 141 del C.G.P, los cuales a su tenor literal rezan:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Así las cosas, impedimento y recusación han sido concebidos como los instrumentos idóneos determinados por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones, uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales alejarse del conocimiento del mismo, tal como lo ha dicho la H. Corte Suprema en providencia del 8 de abril de 2005, radicado 00142-00, reiterada por la H. Sala de Casación Civil de esa Corporación, en proveído del 18 de agosto de 2011, Exp. T. No. 1100102030002011-01687-00, donde puntualizó:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador.

Destacando que,

(...) según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley...”

Así las cosas, es de tener en cuenta que en tratándose de impedimentos se trata entonces de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.¹ De suerte que, si bien afirman los homólogos de Sala que manifiestan el impedimento, que conocieron de una acción de tutela donde intervinieron quienes hoy son parte en este asunto proceso verbal de pertenencia, ello *per se* no es indicativo del interés que podrían ostentar estos en el asunto.

Ahora bien, puntualmente con respecto a la causal segunda referida a haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, es de tener presente que la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AP3840-19, de 11 de septiembre de 2019, dispuso:

“respecto de la causal invocada, la Sala ha sostenido que el criterio previo que debe estructurar el impedimento del funcionario judicial es un concepto sustancial que resulte vinculante frente al asunto sometido a su consideración, «entendido como la intervención con entidad suficiente para comprometer la imparcialidad y criterio del servidor judicial», toda

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

vez que, solamente así se constituirá como una efectiva participación en el proceso, (CSJ, AP1086-2015, 04 mar. 2015, rad. 45456)”

En ese orden, conforme lo expuesto se funda como un requisito esencial para que se configure la causal que se esté ante un mismo proceso, advirtiendo como lo han señalado las Altas Cortes, en reiteradas ocasiones, que **no basta con que se haya participado en decisiones tomadas dentro del proceso, sino que estas tengan suficiente incidencia en lo que se discute como para lograr afectar su criterio**, así lo ha dicho H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 25 de febrero de 2015², donde señaló:

“Ha precisado la Sala, frente a la circunstancia impeditiva contenida en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, alegada en este evento, lo siguiente:

La declaración de impedimento al amparo de la causal invocada, corresponde a aquellos juicios de valor y de ponderación jurídica y probatoria que tienen lugar en el mismo escenario de la actuación y, de soslayarse, permitiría que el servidor público se ocupara de aspectos sustanciales acerca del tema medular objeto de controversia, razón para que el ordenamiento procesal disponga la obligación de separar del conocimiento posterior al funcionario que dictó la providencia cuya revisión se pretende (CSJ AP3282- 2014).

Y, además:

Siguiendo aquél sendero jurisprudencial, debe precisarse ahora el contenido de la expresión «que el funcionario judicial... hubiere participado dentro del proceso, prevista en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2000, como causal de impedimento y recusación.

No se trata, como a simple vista pareciera, de una presunción de impedimento, ni de un motivo que se active de suyo o en forma objetiva, por el sólo hecho de que el funcionario judicial hubiese «participado» dentro del proceso.

La expresión «participado», no debe tomarse en forma textual, literal ni aislada del contexto procesal penal, pues de aceptarse así, se llegaría a extremos que escapan a la finalidad de salvaguarda de la imparcialidad contenida en las normas relativas a los impedimentos y recusaciones.

(...)

En efecto, así como no es motivo objetivo de impedimento, que el funcionario judicial «haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso» (numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004), tampoco se erige en causal objetiva ni automática de impedimento, que el funcionario judicial hubiere participado dentro del proceso (numeral 6° ibídem).

En tratándose de impedimento, es necesario que en cada caso particular y concreto los funcionarios judiciales — jueces y magistrados — expliquen cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibrio podrían afectarse frente a cada uno de los implicados, por el hecho de haber participado ya en el proceso.

El género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; y si la actividad del Juez —

² MP. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, radicación 43289.

individual o colegiado— se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones posteriores, frente a cada uno de los implicados o situaciones concretas por resolver.

(...)

Bajo ese derrotero, en el presente caso no aprecia la Sala que se comprometa la imparcialidad del H. Magistrado, pues si bien argumentó que tomó decisiones en curso del juicio oral, no se aprecia que tal actuación haya tenido la incidencia suficiente para obnubilar su criterio, pues del recuento procesal presentado en líneas anteriores se tiene que, la Sala de Decisión que integraba en el Tribunal Superior de Bucaramanga, sólo adoptó decisiones que atañen a la estructura del proceso y al respeto a los principios del sistema penal acusatorio, sin llegar a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el contenido de las pruebas y mucho menos sobre la responsabilidad de ...”

De conformidad con la jurisprudencia transcrita³, la manifestación realizada por lo homólogos de Sala, debe ser desatendida, pues si bien profirieron sentencia de tutela en segunda instancia donde fungían como accionante y accionado las partes hoy trabadas en litigio en el proceso verbal de pertenencia, lo cierto es que, en el caso concreto, esta circunstancia no tiene la suficiente incidencia en lo que se discute dentro del asunto como para concluir que se afecta el criterio de quien manifiesta el impedimento, es decir, no se avizora alguna actuación del juez que perturbe el juicio para decidir.

Finalmente, con respecto a la causal 12 invocada se advierte que tampoco se configura por cuanto la decisión que ha tomado la Sala Primera de esta corporación ha sido en ejercicio de sus funciones y competencias propias del cargo, por lo que mal podría equipararse ésta con consejos u opiniones que haya esbozado sobre el asunto, y que son precisamente las circunstancias a que hace referencia la causal.

Corolario, lo argüido para que se aparte del conocimiento del caso no configura las causales 2º y 12ª invocadas, por lo que en manera alguna se logra vislumbrar un motivo suficiente, capaz de generar en la impedida una auténtica perturbación en su imparcialidad que pueda afectar la capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho, respecto de la labor que le compete.

En ese orden, se declarará infundado el impedimento. En mérito de lo expuesto, se

³ Rememorada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en providencia de 2 de junio de 2016. M.P. Dra. Claudia María Arcila Ríos. Expediente No. 66001-22-13-000-2016-00605-00.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado los H. Magistrados CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO y CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el asunto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 152-2023
Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00072 00

Montería (Córdoba), diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 corresponde avocar conocimiento de la presente acción.

Con relación a la medida provisional de suspensión del cobro coactivo no se accederá a ella, ya que, es necesario hacer un estudio detallado y minucioso, incluso, es pertinente dar la oportunidad a los accionados para que se pronuncien al respecto y, revisar el expediente del proceso objeto de la presente acción constitucional, lo cual al fallarse la tutela en un término perentorio de 10 días podrá analizarse a profundidad y así en una eventual sentencia favorable, se podrán impartir las órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que pueden verse amenazados o afectados a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito en uso de sus facultades como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por **JULIÁN LÓPEZ HENAO Y OTROS** contra el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA Y OTROS**.

SEGUNDO: Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la parte accionante.

TERCERO: Vincúlense a la presente acción a todos los intervinientes en el proceso ejecutivo mixto radicado bajo el número 23 555 31 89 001 2018 00305 00 que se tramitó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba) y, a los intervinientes en el proceso de cobro coactivo iniciado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería (Córdoba) en contra de los tutelantes, en calidad de terceros interesados en la decisión que, eventualmente, emita la Sala.

CUARTO: Para efectos de la anterior vinculación, requiérase al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba) para que en el término de un (1) día envíe el link del expediente electrónico del proceso ejecutivo radicado bajo el número 23 555 31 89 001 2018 00305 00 promovido por Bancolombia S.A. contra Esteban Londoño Muñoz y otros.

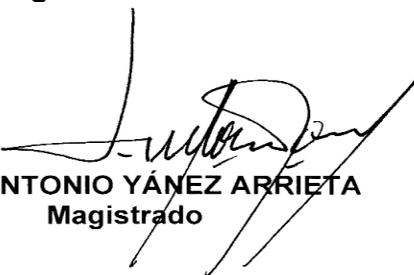
QUINTO: Requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería (Córdoba) para que, en el término de un (1) día remita a la Secretaría de este Tribunal link de las actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo contra los aquí reclamantes.

SEXTO: Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados y vinculados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d376c733d939ae86ee55d46a8b63c76ff146cf3ad8539deb7a1cac838ab5ed**

Documento generado en 10/04/2023 01:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral
Actuando como juez constitucional

Folio 99-23
Radicación n.º 23-001-22-14-000-2023-00057-00

Montería (Córdoba), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo a que la parte accionante dentro de la tutela de la referencia presentó oportunamente escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por la Sala Quinta de Decisión, el día 24 de marzo de la presente anualidad, procede su concesión, conforme con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que, el magistrado sustanciador, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 24 de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8077194861127d243662a65306e0f7bb55f81b27c31c1cb6099ea2f1aeb02a**

Documento generado en 10/04/2023 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>